



RADICADO: 2021-00341-00

EJECUTIVO

ART

Al Despacho de la señora juez, sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada respecto a que se levanten algunas medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, que reza:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

El despacho no accede a lo allí deprecado, por cuanto la norma referenciada no establece una obligatoriedad para su aplicación dado que al fijarse por el legislador el vocablo podrá se encuentra en la discrecionalidad del juez realizar dicha actuación o no, lo cual no se consideró de tal forma por cuanto el auto donde se decretaron ya fue emitido, sin que se observe de manera alguna su ilegalidad.

Ahora, si bien con base en el artículo 600 del CGP, puede presentarse a solicitud de parte la reducción de embargos, en esta etapa procesal no se cumplen los requisitos establecidos en la norma, pues a la fecha no se ha consumado el secuestro de los bienes conforme lo exige la norma reseñada, veamos :

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado No. 147 del 13 de septiembre de 2021